

DECRETO 904 DE 1992

(junio 2)

POR EL CUAL SE FIJA LA ESCALA SALARIAL PARA LOS EMPLEOS DE LA DIRECCION NACIONAL Y LAS DIRECCIONES SECCIONALES DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA SALARIAL.

Nota: Derogado por el Decreto 49 de 1993, artículo 6º.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª. de 1992,

DECRETA:

ARTICULO 1o. Fíjase la siguiente escala salarial para los empleos de la Dirección Nacional y las Direcciones Seccionales de Administración Judicial.

GRADO

SUELDO

01

\$ 73.101

02

85.654

03

102.391

04

121.411

05

147.532

06

173.653

07

194.955

08

220.442

09

245.992

10

271.543

11

297.029

12

322.580

13

348.066

14

373.617

15

399.167

16

424.654

17

450.204

18

475.691

19

526.791

20

580.110

ARTICULO 2o. A partir del 1º. de enero de 1992, la remuneración mensual del Director Nacional de Administración Judicial por concepto de asignación básica será la suma de trescientos veintiseis mil doscientos treinta y dos pesos (\$326.232.00) y por concepto de gastos de representación quinientos setenta y nueve mil novecientos sesenta y ocho pesos (\$579.968.00).

ARTICULO 3o. A partir del 1o. de enero de 1992, el cincuenta por ciento (50%) de la remuneración mensual de los empleos de Director Administrativo Grado 20 de la Dirección Nacional de Administración Judicial, y los Jefes de Oficina Grado 20 de las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, tendrán el carácter de Gastos de Representación, únicamente para efectos fiscales.

ARTICULO 4o. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4a. de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

ARTICULO 5o. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4a. de 1992.

PARAGRAFO. No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo en varias entidades.

ARTICULO 6o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto ley 138 de 1991, y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 1992.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 2 de junio de 1992.

CESAR GAVIRIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

RUDOLF HOMMES RODRIGUEZ.

El Ministro de Justicia,

FERNANDO CARRILLO FLOREZ.

El Secretario General del Departamento Administrativo del Servicio Civil, encargado de las funciones del Despacho del Director del Departamento Administrativo del Servicio Civil,

JORGE ELIECER SABAS BEDOYA.